

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0081 DEL 2001  
( 16 MAR 2001 )

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOYACA DE LA  
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR  
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos  
2171 de 1992, 1557 de 1998, 101, 540 y 1402 de 2000, las leyes 105 de 1993 y  
336 de 1996 y la Resolución número 002406 de 2.000 y

CONSIDERANDO

Que la Directora (E) de la Regional Boyacá, Casanare y Arauca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, mediante la resolución número 0061 del 28 de Octubre de 1.998 abrió investigación a las empresas "LOS DELFINES O.C." y EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., por incurrir posiblemente en la conducta establecida en el artículo 74 numeral 29 del Decreto 1557 de 1.998, al prestar servicio en rutas no autorizadas.

Que la Resolución anotada fue notificada en forma personal a los representantes legales de las empresas LOS DELFINES O.C. y FLOTA LA MACARENA S.A. a los diez (10) días del mes de Noviembre y el primero (1) de Diciembre de 1.998, respectivamente.

Que mediante el edicto número 136 de 1.998, fijado el 27 de Noviembre y desfijado el 11 de Diciembre de 1.998, se notificó al representante legal de la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.

Que dentro del término legal el representante legal de la empresa ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C. presentó los descargos correspondientes el día 26 de Noviembre de 1.998, mediante el radicado número 6032.

Que dentro del término legal el representante legal de la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., presentó los descargos correspondientes el día 28 de Diciembre de 1.998, mediante el radicado número 6510.

Que mediante la resolución número 0013 del 6 de Junio del año 2.000, El Director Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte decidió la investigación iniciada a las empresas ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C. y EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. en el sentido de sancionarlas por incurrir en la conducta investigada por prestar servicios no autorizados.

0081 16 MAR 2001

Por la cual se decide el Recurso interruesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

Que la Resolución mencionada fue notificada en forma personal a los representantes legales de las empresas EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. y FLOTA LA MACARENA S.A. a los Veintiun (21) días del mes de Junio y el Cinco (5) de Julio del año 2.000. respectivamente.

Que mediante el edicto número 0061 del año 2.000, fijado el 27 de Junio y desfijado el 11 de Julio de 2.000, se notificó al representante legal de la empresa LOS DELFINES O.C.

Que dentro del término legal el representante legal de la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la resolución sancionatoria, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE EMPRESA "EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.":

En primera instancia manifiesta que el análisis de los descargos presentados el 28 de Diciembre de 1.998 contra la resolución número 0061 del 28 de Octubre de 1.998, no fue juicioso ni objetivo por cuanto esta apreciación está sesgada y confusa por las siguientes razones:

1. Respecto al Memorando de fecha 27 de Mayo de 1.997 aduce que es un memorando interno de información y de servicio cuando algún usuario necesita desplazarse a sitios como La Capilla, San Luis de Gaceno, Chivor, Guavatá, Somondoco y otros municipios de las provincias de Oriente y Neira que integran ese grupo de ciudades y que por circunstancias de fallas de servicio no tienen ninguna conexión con la capital del Departamento. Además dice: "... En su contenido el memorando también expresa unas horas posibles de paso pero por Guateque para que los contratantes del servicio mediante viaje ocasional o expreso estén atentos va que siendo esporádico y privado no infrinjan con los despachos normales entre Garagoa, Guateque y Tunja..."

Manifiesta que: "...El analista en su consideración no profundizó el análisis sobre la prueba aportada por el quejoso y se limitó a comentar sobre los viajes ocasionales y las planillas de viaje ocasional, cuando el sentido de los argumentos de los descargos se refieren a los viajes ocasionales que realiza la Empresa a Municipios aledaños a Garagoa ( La Capilla, San Luis de Gaceno, Chivor, Guavatá, Somondoco, Tenza, etc.) no de permisos de viajes ocasionales autorizados por el Ministerio de Transporte, los viajes ocasionales en la forma de prestar el servicio que hace mi representada obedecen a la autorización de zonas de operación que la otorgó el extinto INTRA, mediante la Resolución N. 1955 del 20 de abril de 1.993 y por interpretación cobijan todos los municipios aledaños a los corredores estipulados (Tunja-Garagoa), dado que el Ministerio de Transporte a la fecha no ha reglamentado el área de cubrimiento de zona de operación, mi representada asume que esos Municipios corresponden al área de influencia, por éstas razones considero desfasadas las consideraciones del Despacho sobre mis argumentos..."

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 8 de Junio de 2.000

En segunda instancia manifiesta que respecto del segundo argumento de los descargos que: "...el estudioso tampoco interpretó en sentido de mis razones las cuales están dirigidas a que la empresa realice dichos recorridos ocasionales dado que mi representada presta un servicio en un área de influencia de las zonas de operación autorizadas como lo expresé en el argumento anterior y no amparado en planillas de viaje ocasional expedidas por el Ministerio de transporte..."

En tercera instancia aduce que al tercer argumento expuesto el analista se limita a no aceptarlo expresando que la empresa no interpreta adecuadamente la zona de operación sin soportarlo legalmente, incurriendo en imprecisiones.

En cuarta instancia considera que al cuarto argumento expuesto en los descargos la consideración del despacho no se ajusta al sentido expresado por la empresa.

De otra parte recurre las pruebas relacionadas como soporte de la decisión por cuanto según su criterio la queja presentada por la empresa FLOTA LA MACARENA S.A no es conducente, dado que su representada si tiene autorizada esas áreas de operación por influencia de las zonas de operación.

Respecto a la certificación de los Alcaldes y los informes de la Policía de Carreteras sobre la prestación del servicio por parte de vehículos vinculados a su empresa manifiesta que esas poblaciones están dentro de las áreas de influencia de las zonas de operación autorizadas a su representada.

En cuanto al acta de inspección ocular, considera que está viciada de toda seriedad dado que la comisión estuvo integrada por uno de los quejosos violando el principio constitucional de la imparcialidad de los funcionarios públicos.

Concluye que el Decreto 1557 de 1.998 existe, pero su aplicabilidad por parte de la Dirección Territorial Boyacá en materia de sanciones no es procedente, al carecer de la función sancionadora ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1557 de 1.998, debió ser amonestada inicialmente.

Considera que una sociedad ante la magnitud y severidad de una sanción puede quedar en un estado de iliquidez total en su patrimonio, pues por prestar un servicio se le causa un daño imprevisible. Aduce igualmente que el Estado está obligado a proteger la libre empresa con parámetros que se puedan cumplir

Finalmente solicita se derogue la resolución número 0013 de 2.000 y se exonere a su representada de todo cargo y del pago de la multa impuesta en la resolución mencionada. Igualmente solicita en caso de no acceder a la petición se conceda el Recurso de Apelación ante el superior.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

---

Que dentro del término legal el representante legal de la empresa ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C. presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución N. 0013 de 2.000. mediante el radicado número 030537 del 18 de Julio de 2.000. en el cual manifiesta:

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE EMPRESA LOS DELFINES O.C.:

Considera que la Dirección Territorial Boyacá no tiene asignada la función de sancionar a las empresas de transporte por lo que el Director Territorial Boyacá al expedir la resolución 013 del 6 de Junio de 2.000. carece de la competencia en razón de la materia del régimen sancionador.

Analiza que las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte fueron creadas por el artículo 27 del Decreto 101 del 22 de Febrero de 2.000. obtuvieron sus funciones solamente hasta el 28 de marzo del 2.000. con la expedición del Decreto 540 y en ellas no se les concedió la facultad de sancionar.

Manifiesta que la Dirección Regional Boyacá abrió investigación mediante la resolución 061 del 28 de Octubre de 1.998. basada en las facultades otorgadas por el Decreto 1566 del 4 de Agosto de 1.998. artículo 3 numeral 10. pero luego el artículo 49 del Decreto 101 del 7 de febrero de 2.000. derogó a las Direcciones Regionales. creadas por el Decreto 1566 de 1.998.

Aduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1.887. las actuaciones iniciadas se regirán por la norma vigente. que en el presente caso para la apertura de investigación con la resolución número 061 de 1.998 fué el Decreto 1566 de 1.998. posteriormente con el Decreto 101 de 2.000 desaparecieron las Direcciones Regionales siendo creadas las Direcciones Territoriales a las que se le asignaron funciones hasta el 28 de marzo de 2.000. por lo que considera que el Director Territorial Boyacá carece de competencia para sancionar a empresa alguna.

En Segunda Instancia argumenta: "...la violación al principio de defensa y el debido proceso. al señalar nuevas pruebas en el acto definitivo. sin permitir los respectivos descargos a mi representada..."

Basa su argumento en que la Dirección Regional Boyacá relacionó unas pruebas en la resolución número 0061 de 1.998. con la cual se abrió la correspondiente investigación para posteriormente sancionar. basada en pruebas allegadas al expediente un año después de la apertura de la investigación. cuando ya se encontraban cerrados los términos. sin permitirles controvertir las mismas. violando así el derecho de defensa.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

---

Aduce que en la resolución de apertura de investigación se aportó únicamente una queja presentada por la empresa TRANSPORTES LA MACARENA, por prestar supuestamente un servicio no autorizado en el Valle de tenza, sin que existiera en el expediente el más leve asomo de una presunta operación, sumado a que no se relacionaron las rutas en las que supuestamente se prestaba el servicio y tampoco aportó pruebas de las autoridades competentes.

Manifiesta que se viola el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1.996, por cuanto las pruebas relacionadas en la resolución de apertura de investigación no son las mismas que se relacionan en la resolución número 013 de 2.000.

De otra parte aduce que hubo desconocimiento a lo ordenado en el Memorando MT-3769-2219 del 28 de Octubre de 1.999, mediante el cual se ordena a la Dirección Territorial Boyacá se abra investigación a su representada, desconociendo totalmente la orden dada y en cambio el Director Territorial procedió a efectuar visitas personales a los diferentes municipios, en dirigir oficios a los Alcaldes y a coordinar con la Policía de Carreteras y a investigar en los documentos presentados por su representada para la habilitación, sin que se iniciara la investigación ordenada por el Director General de transporte y Tránsito Terrestre Aumotor y en cambio se incluyeron en la resolución recurrida, violando el derecho de defensa y violando el debido proceso del artículo 50 de la Ley 336 de 1.996.

En Tercera Instancia aduce que existe deslealtad procesal y violación al principio de Coherencia por parte de la Dirección Territorial de Boyacá al expedir la resolución sancionatoria.

En Cuarta Instancia considera que el Director Territorial Boyacá violó el principio de imparcialidad al citar a la realización de la Inspección Ocular a la empresa quejosa sin citar a su representada para que defendiera sus intereses.

En Quinta Instancia manifiesta que en la sanción impuesta no se indica los setecientos salarios mínimos mensuales legales a que año corresponden, presentándose una falta de claridad al respecto.

En Sexta Instancia aduce que las quejas de unos particulares no constituyen pruebas idóneas y fehacientes para considerarlas como tales y que puedan sustituir las pruebas de las autoridades competentes, ya que considera: "...como un exabrupto, que el Director Territorial de Boyacá, sostenga que la certeza de los hechos denunciados por la FLOTA MACARENA, con una simple queja, sea motivo, para concluir que existe una CERTEZA de la ocurrencia de los hechos, por cuanto, la mencionada empresa, no tiene la función de reemplazar, a las Autoridades competentes, en la recolección de las pruebas...".

Finalmente solicita se revoque la resolución número 013 de 2.000 en todas sus partes y se exonera a su representada.

0087 16 MAR 2001

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

---

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Establece el Código Administrativo en su artículo 3 que:  
"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo  
a los principios de economía, celeridad, eficacia,  
imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que el Decreto 1557 de 1.998, en el artículo 85, establece que  
las actuaciones administrativas iniciadas, continuarán su  
trámite y se regirán por las disposiciones vigentes en el  
momento de su radicación.

Que con ocasión de la queja presentada por el Representante  
Legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. se abrió  
investigación a las empresas EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A y LOS  
DELFINES O.C., por incurrir posiblemente en la conducta  
establecida en el numeral 29 del artículo 74 del Decreto 1557  
de 1.998, al prestar servicios no autorizados.

Establece el artículo 79 del Decreto 1557 de 1.998 lo  
siguiente: "... Cuando se tenga conocimiento de la comisión de  
una infracción a las normas de transporte, el Ministerio de  
Transporte abrirá investigación en forma inmediata mediante  
resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la  
cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que  
demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y  
desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni  
superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que  
por escrito responda a los cargos formulados y solicite las  
pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de  
conformidad con las reglas de la sana crítica..."

Se observa por parte de este despacho que mediante la  
resolución número 061 de 1.998 se abrió investigación a las  
empresas EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A y LOS DELFINES O.C. por  
prestar posiblemente servicio público de transporte de  
pasajeros en las siguientes rutas:

**EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A:**

Tunja - La Capilla: Tunja - Garagoa: Tunja - San Luis: Tunja -  
Somondoco: Tunja - Guavatá: Tunja - Chivor: Tunja - Guateque y  
Tunja - Santa María.

**LOS DELFINES O.C.:**

Santafé de Bogotá - Tibana y viceversa y Municipios del Valle  
de Tenza.

0081 16 MAR 2001

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO  
POR EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.:

Obra a folio 4 del Segundo Libro el Memorando MT-7110-1-021841 del 8 de Agosto de 2.000, suscrito por el Subdirector Operativo de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte en el cual se expide concepto sobre las denominadas ZONAS DE OPERACION, en el cual manifiesta: "... La forma como se autorizaron las zonas de operación indicando un origen y un destino, permite deducir que se trata de recorridos similares a rutas, que se deben complementar con horarios de despacho para evitar la arbitrariedad y la competencia desleal con otras empresas, pues si no se fijan los horarios, la empresa tiene la posibilidad de cumplir los que indique la demanda o deseos de viaje de los usuarios..."

En el ejercicio de sus facultades como autoridades de Tránsito los Alcaldes de los municipios de :

San Luis de Gaceno, folio 124 Libro 1  
Tenza, folio 329, libro 1  
Sutatenza, folio 360 libro 1  
Macanal, folio 361, libro 1  
Somondoco, folio 363, libro 1  
La capilla, folio 400, libro 1.

certifican que la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. presta servicio público de transporte de pasajeros por carretera, desde y hacia los municipios relacionados.

Según lo manifestado por el Representante Legal de la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. en su escrito de recurso interpuesto a la resolución número 0013 de 2.000, los recorridos de los cuales se habla en el memorando interno de fecha 27 de mayo de 1.997 de la recurrente hacen referencia a recorridos ocasionales, efectuados conforme a la ley con el lleno de los requisitos legales, es decir portando el viaje ocasional establecido en la norma en estos casos, situación que no fue probada por la recurrente, pero que implica duda respecto a la comisión de la infracción por la cual se sanciona.

En la resolución número 01955 de 1.993, tampoco hay claridad respecto al nivel de servicio, con el cual se deben prestar las zonas de operación, por lo que no se puede establecer si pueden recoger y dejar pasajeros entre el origen y el destino.

Le asiste razón a la recurrente respecto a lo manifestado con ocasión de la falta de claridad en el concepto de ZONAS DE OPERACION, las que como lo manifiesta el Subdirector Operativo de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte si no tienen establecidos los horarios en los cuales se debe prestar el servicio, permiten a la empresa la posibilidad de cumplir los horarios que indique la demanda o deseos de viaje de los usuarios, pero dentro de las zonas de operación autorizadas.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

Sin embargo podemos observar a folio 129 en el informe de la Policía de Carreteras que la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. presta servicio público de Transporte de pasajeros por carretera en la ruta TUNJA-SAN LUIS DE GACENO.

Lo aducido por la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. respecto a que presta servicio a los municipios aledaños a las zonas de operación por la alta influencia que tienen los municipios uno del otro, se puede aplicar a los municipios de: Somondoco, La Capilla, Guavatá, Suatenza y Tenza, pero no al municipio de San Luis de Gaceno, ya que visto el mapa del Departamento de Boyacá este municipio dista de las zonas de operación más largas que tiene autorizadas EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A como son TUNJA-GUATEQUE o TUNJA-GARAGOA, por lo que no se puede aplicar la interpretación que se le quiere dar a las ZONAS DE OPERACION.

En sus descargos y en el escrito del recurso el Representante legal de la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. trata de hacer pasar como ocasional el servicio público de transporte de pasajeros por carretera que presta hacia diferentes municipios aduciendo: "... Cuando se quiere prestar un servicio a cualquiera de esas poblaciones se hace siempre mediante un viaje ocasional y virtualmente semanal o quincenal y la forma de hacerlo es poniendo a los usuarios de acuerdo mediante llamadas telefónicas y asegurando una hora precisa de reunión y para lo cual compran un tiquete para asegurar el respectivo servicio mediante expreso..."

El Decreto 1557 de 1.998 en su artículo 5 define la forma de prestación del servicio ocasional así: " Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes..."

De otra parte la resolución número 04302 de Octubre 19 de 1.992 en su artículo primero establece: "... El transporte ocasional de que trata el artículo 4 literal c) del Decreto 1927 de 1.991 podrá ser prestado por vehículos vinculados a empresas de servicio público de transporte de pasajeros de servicio turístico, intermunicipal y los dedicados exclusivamente al transporte especial, previo visto bueno del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito ..."

Para lo anterior el Ministerio de Transporte expide la Planilla de Viaje ocasional que autoriza a la empresa a prestar ese servicio ocasional, a la cual se le anexara copia del contrato de transporte de viaje ocasional celebrado entre las partes y una certificación de que el vehículo respectivo fue revisado por la empresa y que se encuentra en condiciones mecánicas de seguridad y comodidad aptas para realizar el respectivo viaje, si no se porta la documentación mencionada la empresa está prestando un servicio no autorizado.

Así las cosas considera este despacho se debe confirmar la sanción impuesta a la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. por prestar servicios no autorizados en la ruta TUNJA- SAN LUIS DE GACENO.



Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO  
POR LA ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS  
DELFINES " LOS DELFINES O.C. ":

En primera instancia observa este despacho que en los considerandos de la resolución número 0061 de 1.998 se manifiesta que se abre investigación a la empresa ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES " LOS DELFINES O.C. " por prestar posiblemente servicio en la ruta SANTA FE DE BOGOTA - TIBANA y VALLE DE TENZA, las cuales confrotadas con las resoluciones de rutas y horarios otorgados a la empresa no están autorizadas.

De otra parte dentro del expediente no obra prueba que determine efectivamente que la empresa sancionada preste servicio público de transporte de pasajeros en las rutas hacia el Valle de Tenza.

A folio 115 obra oficio suscrito por el Alcalde Municipal de Tibana en el cual se manifiesta : "... la empresa LOS DELFINES si presta el servicio público de pasajeros desde Santafé de Bogotá en vehículos tipo aerovans en los siguientes itinerarios (sic) diarios Bogotá - Tibaná - Ramiriquí 5 a.m. 11:30 a.m. y 5 p.; en la ruta Ramiriquí - Tibaná - Bogotá 4 a.m. y 4 p.m...".

Verificado el archivo de la Dirección Territorial Boyacá se pudo establecer que la empresa ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES " LOS DELFINES O.C. ", mediante la resolución número 02880 del 11 de Junio de 1.993, tiene autorizada la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta SANTA FE DE BOGOTA - RAMIRIQUI, con un nivel de servicio corriente, situación confirmada con la información suministrada por el Terminal de Transporte de Santafé de Bogotá, donde se observa que la empresa despacha vehículos con destino RAMIRIQUI, pero nunca a TIBANA, municipio intermedio entre el origen y el destino, lo que nos permite establecer que el servicio que presta es en tránsito, ya que al prestar el servicio entre SANTA FE DE BOGOTA - RAMIRIQUI debe pasar por el municipio de Tibaná, por lo que mal podría sancionarse por prestar servicios no autorizados, cuando el nivel de servicio autorizado, le permite recoger y dejar pasajeros durante la prestación del servicio.

En Segunda Instancia vemos que en la resolución número 0013 de 2.000 se hace referencia a que la empresa LOS DELFINES O.C. presta el servicio público de transporte de pasajeros en la ruta SANTA FE DE BOGOTA - MIRAFLORES y viceversa, la que no está incluida en la resolución de apertura de investigación y sobre la cual este despacho no puede pronunciarse dado que se estarían violando principios generales de derecho como el Debido Proceso, el derecho a la defensa y a controvertir la prueba.

0081 16 MAR 2001

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

Se observan igualmente situaciones procedimentales irregulares por parte de la Dirección Territorial Boyacá, en la práctica de las pruebas y la inclusión en el expediente de quejas posteriores a la expedición de la resolución de apertura de investigación, que sirvieron de base para sancionar a las empresas EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A y LOS DELFINES O.C., por lo que para evitar viciar de nulidad las actuaciones adelantadas dentro del proceso investigativo administrativo, debe este despacho proceder a desglosar las quejas anexas con posterioridad a la expedición de la Resolución número 061 de 1.998 y aplicar el procedimiento que se encontraba vigente al momento de su ocurrencia y radicación.

De otra parte este despacho no puede sancionar a las empresas de transporte de pasajeros por la existencia de indicios sobre la posible comisión de una infracción a las normas de transporte, como se pretende en la resolución recurrida, respecto a que los despachos efectuados desde el Terminal de Transporte de Santafé de Bogotá en la ruta SANTAFAE DE BOGOTA - RAMIRIQUI, por parte de la empresa LOS DELFINES O.C se deben tomar como prueba de que la mencionada empresa estuviera prestando servicio público de transporte de pasajeros en la ruta SANTAFAE DE BOGOTA - MIRAFLORES, sino más bien como indicio de que pueda estar alterando los horarios autorizados, infracción diferente a la que dió origen al presente proceso investigativo, relacionada en la resolución de apertura de investigación - Resolución número 061 de 1.998 - y por la cual se debe adelantar un proceso investigativo diferente al que nos ocupa.

Así las cosas se debe proceder a revocar el artículo segundo de la resolución número 0013 de 2.000 y a exonerar a la empresa LOS DELFINES O.C. por no haberse demostrado la infracción investigada mediante la resolución número 0061 de 1.998.

Que en merito de lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO: Denegar el Recurso de Reposición interpuesto a la Resolución número 0013 de 2.000 por la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- ARTICULO SEGUNDO: Confirmar la sanción impuesta a la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. en el artículo Primero de la Resolución número 0013 de 2.000.
- ARTICULO TERCERO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A. a la resolución número 0013 de 2.000.

Por la cual se decide el Recurso interpuesto a la Resolución  
Número 0013 del 6 de Junio de 2.000

- ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C. a la resolución número 0013 de 2.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- ARTICULO QUINTO: Revocar en todas sus partes el Artículo Segundo de la Resolución número 0013 de 2.000
- ARTICULO SEXTO: Exonerar a la empresa ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES O.C. de los cargos imputados en la resolución número 0013 de 2.000.
- ARTICULO SEPTIMO: El valor de la multa establecida en el Artículo Primero de la resolución número 0013 del 6 de Junio de 2.000, deberá ser consignado a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta corriente número 050-00024-9 del Banco Popular, Código Rentístico 1212-03, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Copia al carbón de la consignación efectuada deberá presentarse a la Dirección Territorial Boyacá, anotándose en la misma el número de la Resolución Sancionatoria.
- ARTICULO OCTAVO: Una vez se decida el Recurso de apelación concedido desglósense las quejas presentadas con posterioridad a la expedición de la resolución número 0061 de 1.998, para que se adelante el trámite correspondiente.
- ARTICULO NOVENO: Contra la presente no proceden Recursos en la vía gubernativa.
- ARTICULO DECIMO: Remítanse las presentes diligencias a la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte, para que conozca del Recurso de Apelación concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Duitama, a los

16 MAR 2001

  
TIRSO ALFONSO GONZALEZ DIAZ  
Director Territorial Boyacá

  
CIC-EXP-018P-98